

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.

*Reclamando el parte del pago de los Maestros de Ins-
trucccion primaria correspondiente al primer trimestre
de este año.*

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de los
pueblos que á continuacion se espresan, lo que está
prevenido en la circular de este Gobierno político,
número 55, inserta en el Boletín oficial núm. 56 del
año próximo pasado, he dispuesto prevenir á los mis-
mos que bajo su mas estrecha responsabilidad, remi-
tan á vuelta de correo el parte relativo al pago de sus
Maestros, correspondiente al primer trimestre de
este año. Cáceres 14 de Mayo de 1850.—Fernando
Balboa.

*Nota de los pueblos que no han remitido el parte re-
lativo al pago de sus Maestros y correspondiente al
primer trimestre de este año.*

Abadia.	Carrascalejo.
Acebo.	Casares.
Aceituna.	Casatejada.
Albalá.	Ceclavin.
Alcántara.	Cedillo.
Aldeanueva de la Vera.	Cerezo.
Arco.	Collado.
Arroyomolinos de la Vera.	Conquista.
Benquerencia.	Cumbre.
Bohonal de Ibor.	Deleitosa.
Botija.	Escorial.
Brozas.	Estorninos.
Cabañas.	Galisteo.
Cabezo.	Gargüera.
Cachorrilla.	Garrovillas.
Caminomorisco.	Garvin.
Campillo de Deleitosa.	Guijo de Galisteo.
Carcaboso.	Herguijuela.

Hernan Perez.	Romangordo.
Hervas.	Ruanes.
Hoyos.	Santa Ana.
Huélaga.	Sierra de Fuentes.
Ibahernando.	Talavan.
Jaraicejo.	Toril.
Jarandilla.	Torrecilla de los Angeles.
Madrigal de la Vera.	Torrecillas de la Tiesa.
Malpartida de Cáceres.	Torre de Don Miguel.
Marchagaz.	Torrejuncillo.
Mata.	Torremocha.
Millanes de la Mata.	Torreorgaz.
Miravel.	Trevejo.
Morcillo.	Valdecañas.
Navalmoral.	Valdemorales.
Navalvillar de Ibor.	Valdeobispo.
Navezuelas.	Valdastillas y Rebollar.
Palomero.	Viandar.
Pedroso.	Villa del Rey.
Peraleda de San Roman.	Villamiel.
Pesga.	Villar de Plasencia.
Piedras-Albas.	Villareal de San Carlos.
Pinofranqueado.	Villas-Buenas.
Rivera Oveja.	Zarza la Mayor.
Robledillo de la Vera.	Zarza de Montanchez.
Robledollano.	

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 16.

Real orden declarando libre la entrada de las peche-
ras, cuellos, camisolines y demas ropas de algodon
bordadas á mano, pagando los derechos que le cor-
respondan por el arancel especial de géneros de
algodon.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con
la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comuni-
cado á esta Direccion general, en 24 del actual, la

real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el expediente instruido en aquella Aduana, sobre el despacho de 288 camisolines de algodón, presentados por la viuda de Blanquer, que fué resuelto por la Direccion general de Aduanas en 2 y 26 de Marzo último, con arreglo al art. 294 de la instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga:

Visto cuanto resulta del citado expediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodón:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extranjero está prohibida, no afecta esta disposicion á aquellos artículos que el arancel admite espresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridículos, los guantes y los sacos de noche; en los tejidos de seda las esclavinas con flecos; en los de terciopelo las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encaje; cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:

Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demas piezas de algodón concluidas ya y destinadas para usarse sin mas preparacion, habria hecho mencion espresa de que debian venir precisamente en cortes, cuando por el contrario solo dice que se cobren los derechos á los tejidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tejidos de algodón piezas con igual mano de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada:

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 rs. cada uno, de los cuales solo una pequeñísima parte corresponde al cosido, y todo lo demas al bordado á mano:

Considerando que los tejidos bordados á mano están admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante:

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, sin que el cosido de levísima importancia pueda convertirlos en géneros ilícitos, como aconteceria si se declarasen tales por solo esta última circunstancia:

Considerando que la Direccion general de Aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante, en conformidad con el dictámen de los vistas de la Aduana de Madrid:

Considerando, por último, que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de Marzo anterior, mandando exigir á los 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodón y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia; se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta orden, á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodón bordados á mano, que se hallen enteramente concluidos.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes.—Lo que traslado á

V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.—C. Bordiu.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 14 de Mayo de 1850.—P. O., Laureano J. Burreros.

CIRCULAR NUMERO 47.

Real orden permitiendo á cada individuo de un buque extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no esceda de 1000 rs., pagando los derechos de Arancel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 del corriente, la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar se haga extensivo para el comercio extranjero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el art. 200 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843; y que en su consecuencia se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no escedan de 1000 reales vellon, de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha instruccion.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinserta real orden, para noticia de quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1850.—C. Bordiu.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 14 de Mayo de 1850.—P. O., Laureano J. Burreros.

CIRCULAR NUMERO 48.

Aclarando á quien compete resolver las cuestiones que se promuevan entre las Administraciones de Aduanas y los particulares.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del corriente, la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Para evitar toda duda y entorpecimiento en los asuntos contenciosos relativos al ramo de Aduanas, y en debida observancia de la Constitucion y de las leyes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1.^a Toda cuestion, que se promueva en las Aduanas entre la Administracion y los particulares interesados, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se someterá por los Ad-

ministradores á la decisión de la Direccion general, y lo que esta resuelva se llevará á efecto; sin perjuicio del recurso contra su providencia, que puede en todos los casos dirigirse al Ministerio de Hacienda. Las decisiones de la Direccion general serán fundadas y se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio.

2.^a Si, de resultas de las operaciones que se practiquen en las Aduanas, creyesen los Administradores que están en el caso de aplicar el artículo 140 de la instruccion de 3 de Abril de 1843 y real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1850, darán cuenta á la Direccion general de Aduanas; y lo que esta resuelva se llevará á efecto, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso se pasará lo actuado al Tribunal de Hacienda, para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho.

3.^a El conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las Aduanas pertenecerá á los Tribunales de Hacienda, como está mandado.

De real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinserta real orden, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1850.—C. Bordiu.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la común inteligencia. Cáceres 15 de Mayo de 1850.—P. O., Laureno J. Burreros.

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del país de Jaén y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, á D. Juan María Castañon, para que dentro de él comparezca en la Escribanía de Rentas á oír la notificacion de un auto dictado en la causa que se sigue en esta Subdelegacion contra José Rodriguez, vecino de Plasencia, por defraudacion de derechos de consumos en la introduccion de ganado cabrío en dicha ciudad; aperebido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 12 de Mayo de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

El Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término á Antonio Madera (vulgo) Rompe-

Esquinas, á su mujer y á la llamada Delfina, de nacion portuguesas, para que dentro del de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo contra los mismos y otros, por la estraccion y conduccion violentas de un portugues llamado Joaquin José, de las Casas de Campo de Salgueriño, término de San Vicente, al sitio de Nave-Fria, jurisdiccion de Arronelas, en el inmediato reino de Portugal, donde fué asesinado; y de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en espresada causa.

Dado en Alburquerque á 11 de Mayo de 1850.—Patricio Torre Isunza.—De su orden, Fernando Alegre.—Rafael Gutierrez.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio, el dia 17 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ceuta 29 de Abril de 1850.—Santiago de la Lastra.—El encargado de la Secretaría, Leandro Almela.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 4.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 23 de Julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 4 de Mayo de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de frutos.

En virtud de orden de la Direccion general de Fincas del Estado, de 4.º de este mes, se procederá á enagenar en pública subasta el dia 20 del mismo, de diez á doce de su mañana, y en los puntos que se dirán, los frutos siguientes:

En Plasencia ante el Sr. Subdelegado de Rentas.

Ciento doce fanegas 8 celemines de trigo.
Once fanegas de cebada.

Y veinte y dos fanegas de centeno.

En Arroyo del Puerco ante su Alcalde.

Cuarenta y nueve fanegas 9 celemines de trigo.

Catorce fanegas 6 celemines de centeno.

Y siete fanegas 6 celemines de cebada.

En Trujillo ante el Sr. Subdelegado de Rentas.

Sesenta y una fanegas 3 celemines de trigo.

Y sesenta y una fanegas 6 celemines de cebada.

En Membrio ante su Alcalde.

Nueve fanegas de trigo.

Y cinco fanegas de avena.

Los precios serán los que en los respectivos puntos tengan las especies de grano que se enagenan, y ha de justificarse en el expediente con testimonio.

Cáceres 10 de Mayo de 1850.—José Sanjurjo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

Vacante de Secretaría.

En virtud á hallarse vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia que de ella ha hecho don José Fuentes y Bello, que anteriormente la servia, de conformidad con el Ayuntamiento que presido, se manda anunciar por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en solicitarla, quienes dirigirán sus reclamaciones para el dia 18 de Junio de este año, que es en el que se ha de proveer en el sugeto que reuna las circunstancias necesarias y esta corporacion acuerde, en uso de las facultades que le son concedidas por la ley municipal. La dotacion consiste en 2000 rs., pagados de los fondos de propios. Garciaz 16 de Mayo de 1850.—El Alcalde, Juan Cuadrado.—Rodrigo Antonio Cuadrado, S. A.

PESCUEZA.

Subasta de yerbas.

El aprovechamiento por cuatro años de las yerbas de invernada de la dehesa de propios de este lugar, ha de rematarse el dia 2 de Junio próximo, en las casas consistoriales del mismo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El que quiera hacer postura, acuda, que se le admitirá siendo arreglada. Pescueza y Mayo 3 de 1850.—El Alcalde, Tomas Salinas.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.